



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1266/2022

ACTOR: SEM YESUI MEJÍA
JUÁREZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: VÍCTOR
MANUEL ROSAS LEAL, FABIOLA
NAVARRO LUNA Y SAMANTHA M.
BECERRA CENDEJAS

Ciudad de México, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (procedimiento sancionador electoral CNHJ-MEX-1410/2022), para el efecto de que la señalada Comisión emita una nueva en la cual, conforme con los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, resuelva la controversia planteada, consistente en determinar si el actor resulta o no inelegible para los cargos partidistas para los que fue votado en el respectivo congreso distrital de MORENA.

La determinación de revocar se sustenta en que, conforme con el artículo 17 de la Constitución general, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debió privilegiar la solución del conflicto planteado (respecto de la elegibilidad de actor) sobre el formalismo procesal que observó (falta de notificación de la determinación respecto de esa elegibilidad), pues contaba en el expediente con los elementos argumentativos y probatorios suficientes para resolver lo conducente, sin que ello implicara una afectación la igualdad entre las partes ni al debido proceso.

Contenido

I. ASPECTOS GENERALES	2
II. ANTECEDENTES	3
III. TRÁMITE DEL JDC	5
IV. COMPETENCIA	6
V. PRESUPUESTOS PROCESALES.....	7
VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO	8
VII. DECISIÓN	11

SUP-JDC-1266/2022

a. Tesis de la decisión	11
b. Parámetro de control	12
c. Análisis de caso	15
d. Conclusión	24
VIII. DETERMINACIÓN Y EFECTOS	25
IX. RESUELVE	26

GLOSARIO	
Actor	Sem Yesui Mejía Juárez
CNE	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Congreso distrital	Congreso distrital correspondiente al distrito electoral federal 24 del Estado de México
III Congreso Nacional	III Congreso Nacional Ordinario de MORENA para la Unidad y Movilización
Convocatoria	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA para la Unidad y Movilización
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto	Estatuto de MORENA
INE	Instituto Nacional Electoral
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución reclamada	Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-MEX-1410/2022, mediante la cual vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones que, dentro de un breve plazo, notificara al actor la determinación (debidamente fundada y motivada) respecto del escrito presentado para que se revisara su elegibilidad. Ello, al considerar que el agravio formulado en contra de la omisión de que se le notificara tal resolución resultaba fundado, y que, por tanto, era innecesario el estudio del resto de los agravios planteados.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ASPECTOS GENERALES

1. El actor impugnó ante la CNHJ su supuesta exclusión de la lista de quienes resultaron electos en el Congreso Distrital para desempeñar de manera simultánea los cargos partidistas motivo de la elección interna (coordinaciones distritales, consejerías estatales, así como congresistas nacionales y estatales). Al rendir su informe circunstanciado, la CNE manifestó que, durante la fase de calificación y validez de la elección interna, recibió un escrito en el que se señalaba al actor como inelegible, por ser militante del PAN (con el que tenía una participación política).
2. Asimismo, la CNE informó que, después de analizar los respectivos argumentos y constancias (particularmente, el padrón de militantes publicado en la página del INE), pudo establecer que el actor estaba afiliado al PAN y que había realizado trabajo político en ese partido, por



lo que, al no haber mencionado que perteneció a tal partido, determinó cancelarle su registro como aspirante por contravenir los principios de la cuarta transformación; cancelación que se hizo patente con la publicación de los resultados oficiales del Congreso distrital.

3. En la resolución reclamada, la CNHJ declaró sustancialmente fundado el agravio relativo a la omisión de la CNE de comunicar al actor la cancelación de su registro, por lo que consideró innecesario el estudio del resto de los motivos de agravio formulados y vinculó a la referida CNE a que, en un breve plazo, notificara al actor la determinación relativa a su inelegibilidad y la cancelación de su registro.
4. En su demanda del JDC, el actor aduce, en esencia, que la CNHJ transgredió los principios de legalidad y exhaustividad al dejar de atender el fondo de la controversia que le planteó, relativa a la supuesta ilegal determinación de cancelarle su registro, y, por el contrario, desde su perspectiva, con tal determinación, le permite a la CNE subsanar tal ilegalidad.
5. En ese contexto, esta Sala Superior debe resolver respecto de la legalidad o no de la resolución reclamada, y determinar si la CNHJ contaba o no con los elementos jurídicos y materiales suficientes para resolver respecto de la elegibilidad del actor.

II. ANTECEDENTES

a. Procedimiento de elección interno

6. **Convocatoria.** El dieciséis de junio¹, el Comité Ejecutivo Nacional emitió la Convocatoria, en cuya base tercera se establecía que el treinta y el treinta y uno de julio se celebrarían los congresos distritales en los que, en cada uno de ellos, se elegiría a diez militantes (cinco mujeres y cinco hombres) para ejercer de forma simultánea diversos cargos de dirigencia partidista (coordinaciones distritales, consejerías estatales, así como

¹ Las fechas que se citan en el presente fallo corresponden al presente año de dos mil veintidós, salvo aquellas en las que se haga la precisión de forma expresa.

congresistas nacionales y estatales).

7. **Registro.** En su oportunidad, el actor obtuvo su registro como aspirante a los cargos de elección interna por el distrito electoral federal 24 del Estado de México.
8. **Congreso distrital.** Se efectuó en la fecha prevista en la Convocatoria.
9. **Prórroga.** El tres de agosto, la CNE emitió el acuerdo por el cual prorrogó el plazo para la publicación de los resultados de las votaciones de los congresos distritales en el marco de la Convocatoria, para realizarse, a más tardar, dos días antes de la celebración de cada uno de los congresos estatales, según correspondiera.

b. Calificación de la elección y publicación de resultados

10. **Escrito de inelegibilidad.** El cuatro de agosto (durante la fase de calificación y validez de los comicios internos), la CNE recibió un escrito por el cual el suscribiente denunció al actor por supuestamente incumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Convocatoria, por lo que solicitó la cancelación de su registro.
11. **Vista al actor.** Mediante el acuerdo de treinta de agosto, la CNE determinó:
 - A fin de contar con los elementos que le permitieran ejercer sus atribuciones de forma eficaz y emitir la determinación que en Derecho correspondiera, dar trámite al referido escrito, dado que señalaba faltas graves a la Convocatoria en relación con la inelegibilidad del actor.
 - Dar vista al actor con el señalado escrito, a fin de proteger y maximizar su derecho a una adecuada defensa.
12. **Respuesta.** Por escrito presentado el treinta y uno de agosto ante la CNE, el actor desahogó la vista que le fue concedida.
13. **Resultados oficiales.** El uno de septiembre, la CNE publicó, entre otros, los resultados de la votación emitida en el Congreso distrital, en los cuales el actor no aparecía como dirigente electo.



c. Queja partidista

14. **Interposición.** A fin de impugnar los señalados resultados oficiales por su exclusión del respectivo listado, a pesar de haber sido electo, así como la supuesta omisión de la CNE de notificarle la determinación relativa a su elegibilidad, el dos de septiembre, el actor presentó, mediante la figura de salto de la instancia, una demanda de JDC ante la Sala Regional Toluca de este TEPJF, la cual mediante acuerdo sometió a consulta competencial de esta Sala Superior, la resolución de la referida demanda.
15. Al emitir el acuerdo de sala correspondiente al expediente SUP-JDC-1086/2022 (integrado con motivo de la cuestión competencial planteada por la Sala Toluca para conocer del asunto planteado por el actor), esta Sala Superior determinó reencauzar la demanda a la CNHJ para que, en plenitud de atribuciones, resolviera lo que estimara que en Derecho correspondiera.
16. **Sustanciación.** Una vez que recibió las correspondientes constancias, el diez de septiembre, la CNHJ acordó:
 - Admitir a trámite la queja interpuesta.
 - Darle vista al actor con el informe circunstanciado de la CNE, a fin de que hiciera valer lo que a su derecho conviniera.
17. El actor dio respuesta a la vista que le fue concedida, el catorce de septiembre, por lo que la CNHJ declaró cerrada la instrucción y turnó el asunto para que se emitiera la resolución correspondiente.
18. **Resolución reclamada.** La CNHJ la emitió el tres de octubre.

III. TRÁMITE DEL JDC

19. **Promoción.** En contra de la resolución reclamada, el cinco de octubre, el actor presentó su demanda directamente ante esta Sala Superior.
20. **Turno.** Ese mismo cinco de octubre, el magistrado presidente por ministerio de Ley, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, acordó que se integrara el expediente que ahora se resuelve y turnarlo a su ponencia

para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

21. En atención a que la demanda se presentó de forma directa ante esta Sala Superior, se le requirió a la CNHJ que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, para lo cual se le remitió la demanda y demás documentación anexa a la misma.
22. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Una vez que se integró debidamente el expediente, el magistrado instructor acordó radicarlo en su ponencia, admitir a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción (al no haber diligencias pendientes por desahogar), por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

IV. COMPETENCIA

23. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente JDC, porque el actor impugna la resolución emitida por la CNHJ en el procedimiento sancionador electoral instaurado con motivo de la queja partidista que interpuso en relación con la renovación de los órganos de dirección nacional de MORENA, específicamente, en lo concerniente al Congreso distrital, con la pretensión de que se revoque y se ordene a la referida CNHJ que resuelva de manera exhaustiva la controversia que le planteó.
24. Lo anterior, porque de acuerdo con el Estatuto y la Convocatoria, en los congresos distritales (trescientos) se eligieron a quienes, de manera simultánea, habrán de desempeñar los cargos partidistas de coordinaciones distritales, congresistas estatales, consejerías estatales, y **congresistas nacionales**.
25. De ahí que, al estar involucrado un cargo de dirigencia nacional de MORENA, corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver el asunto².

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en adelante, Constitución General]; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80, apartados 1, inciso g), y 3, y 83, apartado 1, inciso a), fracciones II y III; de la Ley de Medios.



V. PRESUPUESTOS PROCESALES

26. El JDC cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:
27. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma del actor; el correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación; así como los agravios que se le causan y los preceptos presuntamente violados.
28. **Oportunidad.** El JDC de la ciudadanía se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios³, pues de las constancias de autos se advierte, lo siguiente:

Octubre 2022						
Domingo 2	Lunes 3	Martes 4	Miércoles 5	Jueves 6	Viernes 7	Sábado 8
	Emisión y notificación de la resolución reclamada por correo electrónico	Inicia el plazo para impugnar [día 1]	Se presenta la demanda del JDC ante la Sala Superior [día 2]	[día 3]	[día 4] Vence el plazo	

29. Sin que pase inadvertido que la demanda se presentó directamente ante esta Sala Superior, pues con ello se interrumpió el plazo para impugnar la resolución reclamada, en términos de la jurisprudencia 43/2013 [MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO⁴].

³ En el entendido que, como como el asunto está relacionado con el proceso interno de MORENA para la renovación de sus órganos de dirigencia, todos los días y horas se consideran hábiles en términos de los artículos 58° del Estatuto y 21, último párrafo, del Reglamento de la CNHJ, y la razón de decisión de la jurisprudencia 18/2012 [PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)] (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29).

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

30. **Legitimación y personería.** El JDC se promovió por parte legítima, dado que el actor comparece en su calidad ciudadano, militante de MORENA y de aspirante que participó en el Congreso distrital, por su propio derecho y alegando la violación a su derecho político-electoral de afiliación (vertiente de integrar los órganos de dirección del partido) con motivo de la resolución reclamada.
31. **Interés.** Se satisface este requisito, porque el actor interpuso la queja que motivó la instauración del procedimiento sancionador electoral en el cual se emitió la resolución reclamada.
32. **Definitividad.** La normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que el acto combatido es definitivo y firme.

VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a. Procedimiento sancionador electoral

33. Como se estableció en el apartado de *Aspectos Generales* del presente fallo, a fin de impugnar su exclusión de la lista las personas que resultaron electas en el Congreso distrital, el actor interpuso una queja ante la CNHJ.
34. Al resolver el procedimiento sancionador que instauró con motivo de esa queja, la CNHJ determinó vincular a la CNE para que, en un plazo breve, le notificara al actor la determinación atinente al trámite que le dio al escrito por el cual una diversa persona alegaba su inelegibilidad para ser electo en los cargos partidistas motivo de la elección interna, conforme con las siguientes consideraciones:
- **Agravios.** Después de precisar los actos efectuados por la CNE y los hechos denunciados por el actor, la CNHJ estableció que los agravios que le planteó el actor eran:
 - Su exclusión del listado de resultados oficiales de la votación efectuada en el distrito electoral 24 del Estado de México, no obstante de resultar electo conforme con las *sábanas* que fueron publicadas afuera de la sede del Congreso distrital.



- La omisión de notificarle la resolución de la impugnación presentada en su contra.
- **Decisión del caso.** La CNHJ consideró sustancialmente fundado el segundo agravio para el efecto de que, conforme con la garantía de audiencia (artículo 14 de la Constitución general), se brindara al actor la oportunidad de defensa, por lo que resultaba innecesario el estudio del resto de los agravios, porque debería atenderse al principio de mayor beneficio.
- La CNHJ expresó que resultaba un hecho notorio que en los resultados del Congreso distrital, el actor no aparecía en la correspondiente lista; en tanto que la CNE manifestó en su informe circunstanciado que, de manera fundada y motivada, le canceló su registro.
- En ese sentido y al no constar en el expediente una determinación al respecto, a juicio de la CNHJ, se le debería requerir a la CNE que le entregara al actor una resolución debidamente fundada y motivada de esa decisión.
- Lo anterior, sin que le pasara inadvertido a la CNHJ que el actor refiriera como motivo de perjuicio que se le sustituyó indebidamente como congresista electo. Sin embargo, conforme con la Convocatoria, la CNE era el órgano encargado de la validación y calificación de los resultados obtenidos en los centros de votación, por lo que tenía la atribución de declarar la validez de esos resultados cuando se reunieran los elementos para ello.
- Asimismo, la propia Convocatoria estableció los respectivos requisitos de elegibilidad que deberían reunir quienes aspiraban a ser electos en los congresos distritales, y dispuso que la propia CNE debería publicar los resultados de la elección interna y notificar a las personas que resultaran vencedoras.
- De ahí que, para la CNHJ, resultaba esencialmente fundado el agravio planteado, en tanto que ponía de manifiesto la omisión de la CNE de notificar la resolución o dictamen respecto del escrito presentado para que se revisara la elegibilidad del actor.
- Esto era para observar la garantía de audiencia, pues sólo a través del conocimiento de lo que al efecto expresara la CNE, es que el actor podría estar en aptitud de plantear los agravios tendientes a revertir la decisión respecto de la cual se inconformaba.

b. Pretensión y motivos de agravio

35. La **pretensión** del actor es que se revoque la resolución reclamada, a fin de que se resuelva el fondo de la controversia que le planteó a la CNHJ en relación con si es o no elegible a los cargos partidistas que fueron motivo de la elección del Congreso distrital.

36. Al efecto, el actor plantea los siguientes agravios:

- La CNHJ no definió el fondo del problema que le planteó, sino que intenta, a través de los efectos establecidos en la resolución reclamada, que la CNE subsane un procedimiento que no hizo en su debido momento, lo que provocó, a su decir, la ilegal cancelación de su candidatura.
- El actor aduce que como la CNE no tiene una resolución fundada y motivada que le hubiera notificado ni fue correcto el procedimiento que siguió, lo conducente era entrar al fondo del asunto y que la CNHJ determinara si le asistía o no la razón, cuestión que no realizó.
- Para el actor, el CNHJ no agotó el principio de exhaustividad, puesto que, insiste, no se pronunció respecto a la ilegal y arbitraria determinación de la CNE, pues desde su perspectiva:
 - La CNHJ se limitó a señalar las pruebas aportadas por la CNE sin realizar la valoración de las que el actor aportó, las cuales, desde su perspectiva, eran idóneas para demostrar que no era un militante activo del PAN, pues la información citada estaba desactualizada, por lo que hubo parcialidad por parte de la señalada CNHJ.
 - La CNHJ sólo pretendió subsanar la fundamentación y motivación del acto que generó el retiro de su registro, sin entrar al fondo del estudio de la privación de sus derechos político-electorales.
- La falta de una resolución oportuna por parte de la CNHJ, dice el actor que vulneró su derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, pues a la fecha cuando se emitió la resolución reclamada ya se habían realizado el congreso y el consejo estatales en el Estado de México, así como el Congreso Nacional.

c. Identificación del problema jurídico a resolver

37. La controversia por resolver consiste en determinar si la CNHJ contaba con los elementos en el expediente para resolver respecto de la elegibilidad o inelegibilidad del actor para desempeñar los cargos



partidistas para los que fue electo en el Congreso distrital, o, si como lo resolvió, era necesario que la CNE emitirá una determinación previa al respecto.

d. Metodología

38. Dado que el actor sustenta su causa de pedir en la ilegalidad de la resolución reclamada, derivada de una supuesta falta de exhaustividad de la CNHJ, al no resolver respecto el fondo de la controversia que le planteó, los motivos de agravio que formula se analizarán de forma conjunta dada su vinculación.
39. Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno al actor.⁵

VII. DECISIÓN

a. Tesis de la decisión

40. Los agravios formulados por el actor son **sustancialmente fundados** y suficientes para **revocar** la resolución reclamada y **ordenar** a la CNHJ que emita una nueva en la que resuelva respecto de la elegibilidad o inelegibilidad del actor para ejercer los cargos de dirigencia motivo de la elección realizada en el Congreso distrital.
41. Lo anterior, al estimarse que la CNHJ aplicó de forma errónea el principio de *mayor beneficio para el actor*, dado que la controversia que éste le planteó consistía en determinar si había sido o no indebidamente excluido de la lista de las personas aspirantes que resultaron electas en el Congreso distrital derivado de que le fue cancelado su registro por la CNE.
42. De manera que, conforme con el artículo 17 de la Constitución general, la CNHJ debió privilegiar la solución del conflicto planteado (respecto de la elegibilidad) sobre el formalismo procesal que observó (falta de notificación de la determinación respecto de esa elegibilidad), al contar en el expediente con los elementos argumentativos y probatorios

⁵ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

suficientes para resolver lo conducente y sin que ello implicara una afectación a la igualdad entre las partes ni al debido proceso.

b. Parámetro de control

b.1. Principio de legalidad

43. Los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias⁶.
44. En este sentido (siguiendo la jurisprudencia de la SCJN), para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁷.
45. La fundamentación y motivación (como una garantía de las personas gobernadas) está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como lo es en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
46. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la motivación es una de las “*debidas garantías*” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido

⁶ Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

⁷ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.



proceso⁸.

47. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos⁹.

b.2. Principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias

48. De conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así ⁸10 y ²⁵11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.
49. En ese sentido, tales preceptos establecen claramente la exigencia de que las situaciones jurídicas de las personas involucradas en cualquier clase de procesos o procedimientos se deben resolver sin dilaciones injustificadas, dentro de plazos razonables, lo cual es exigible a todos los órganos de autoridad que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, es decir, a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que mediante sus resoluciones

⁸ Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

⁹ Caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

¹⁰ Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

¹¹ 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[...]

SUP-JDC-1266/2022

determine derechos y obligaciones de las personas.

50. Por su parte, el principio de exhaustividad impone a los órganos juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
51. Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso que tanto las autoridades administrativas como jurisdiccionales realicen el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria¹².
52. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.
53. El principio de exhaustividad está vinculado con el de congruencia de las sentencias, porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.
54. Sobre la base de lo expuesto, una resolución no debe contener (con relación con las pretensiones de las partes) más de lo pedido, menos de

¹² Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



lo pedido, y/o algo distinto a lo pedido¹³.

55. El requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución¹⁴.
56. La congruencia externa, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

c. Análisis de caso

57. **Le asiste la razón al actor** cuando aduce que la CNHJ no fue exhaustiva al analizar y resolver la controversia planteada, dado que, a pesar de que esa controversia estaba bien definida y contaba con los elementos necesarios para resolver su fondo, indebidamente y bajo una errónea concepción del principio de *mayor beneficio* para el actor, la CNHJ dio prevalencia a un formalismo procedimental en lugar de pronunciarse respecto a si el actor era o no inelegible para desempeñar de forma simultánea los cargos motivo del Congreso distrital.
58. En su oportunidad, el actor interpuso una queja por la supuesta transgresión a sus derechos político-electorales por parte de la CNE, alegando que fue *arbitrariamente* sustituido como congresista electo. Al efecto, el actor adujo:
 - No se respetaba la voluntad del Congreso distrital.
 - La CNE actuó con opacidad, pues tenía desde el cuatro de agosto la impugnación de su elegibilidad, en tanto que el momento procesal oportuno para la cuestionar la procedencia de su candidatura fue el veintiséis de julio.

¹³ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-1272/2021 y SUP-JDC-124/2022.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

SUP-JDC-1266/2022

- La CNE no le notificó la resolución respecto de la impugnación de su elegibilidad antes de publicar los resultados, por lo que desconocía la razón por la cual no aparecía en la lista de consejerías electas.

59. Al rendir su informe circunstanciado ante la CNHJ, la CNE manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

- De conformidad con la Base Segunda de la Convocatoria, la CNE era el órgano responsable de organizar las elecciones para integrar los órganos directivos del partido político, así como de validar y calificar las distintas etapas de la elección interna.
- Durante el procedimiento de validación y valoración de la elección, recibió un escrito por el que su suscriptor solicitó a la CNE que revisara la elegibilidad del actor.
- La CNE dio vista con ese escrito al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera; vista que fue desahogada en tiempo y forma.
- Informó la CNE que (conforme con los argumentos y las constancias) revisó de forma exhaustiva el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, en términos de la jurisprudencia 11/97 de esta Sala Superior [ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS].
- Respecto de la supuesta militancia del actor en el PAN, la CNE realizó la correspondiente búsqueda en la página del INE, de la que advirtió que del padrón de afiliaciones del referido PAN y de las demás probanzas ofrecidas, era un hecho público y notorio que el actor se encontraba afiliado a ese partido político desde el veinticinco de julio del dos mil.
- Además, el actor fungió como candidato a diversos cargos de elección popular por el PAN y realizó trabajo político en el mismo, para lo cual asentó las direcciones electrónicas del Instituto Electoral del Estado de México de la que obtuvo esa información.
- Toda vez que (conforme con la Convocatoria y la normativa partidista) dentro de los valores éticos que deben atender las personas dirigentes, se encuentra el no mentir, no traicionar y combatir toda clase de corrupción, el no mencionar el actor que perteneció a un partido político diverso y contrario a los principios de la cuarta transformación, ello resultaba trascendental para aprobar o no su registro.
- Por tanto, la CNE determinó de manera fundada y motivada, la cancelación del registro del actor; determinación que se hizo patente en la publicación



de los resultados oficiales del Congreso distrital.

60. **Al replicar el referido informe de la CNE** (conforme con la vista que le concedió la CNHJ), **el actor manifestó:**

- Le causaba agravio el señalamiento de la CNE de que, de acuerdo con la jurisprudencia invocada, contaba con atribuciones para aprobar o no su registro, pues tal CNE en momento alguno le informó la situación que guardaba la impugnación en su contra ni la determinación que tomó al respecto.
- La Convocatoria no establece que uno de los requisitos para aspirar a los cargos partidistas fuera el no haber pertenecido a un partido político, sino que sólo preveía que las personas aspirantes no debieron ser candidatas de partidos políticos distintos en los procesos electorales 2020 y 2021.
- El actor no fue candidato de partido político alguno en los procesos electorales referidos, como se podría verificar en la página del INE.
- Respecto a su militancia en el PAN, era cierta, pero renunció a la misma al no compartir su práctica política, y que, durante los años del actual gobierno de la República, se ha convencido que la forma de gobierno y los postulados de MORENA serían los correctos.
- No sólo renunció al PAN, sino que se afilió a MORENA, además de que trabajó en su grupo parlamentario en el Congreso del Estado de México.
- El padrón de afiliados del PAN que puede ser verificado en la página del INE data desde el dos mil veinte, en tanto que, lo que sí era un hecho notorio fue su renuncia al PAN, pues en la búsqueda en los estrados electrónicos del Registro Nacional de Militantes de ese partido, se puede observar que no forma parte de él (adjuntó una captura de pantalla), por lo que, desde su perspectiva, cuenta con los elementos para poder ser elegido para los cargos partidistas.
- Al efecto, el actor ofreció y aportó las pruebas que señaló en su escrito y que consideró conducentes para soportar sus dichos.

61. En el caso, si bien, **cuando interpuso su queja, el actor desconocía las razones** por las cuales no aparecía en el listado de los congresistas electora en el Congreso distrital, lo cierto es que **tales razones fueron asentadas en el informe circunstanciado que la CNE rindió, y fueron hechas de su conocimiento con la vista que la CNHJ le concedió**

para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

62. Por tanto, a fin de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva y conforme con los principios de justicia completa y de mayor beneficio, la CNHJ estaba obligada a analizar los motivos de agravio de fondo, con independencia de que la CNE no hubiera hecho del conocimiento del actor su determinación de cancelarle su registro como aspirante.
63. Por tanto, **le asiste la razón al actor** cuando aduce que la CNHJ no fue exhaustiva al resolver la controversia que le planteó, pues, más allá de las posibles violaciones formales o procesales en las que pudo incurrir la CNE respecto de la determinación de cancelarse su registro, lo cierto es que la CNHJ contaba con todos los elementos argumentativos y probatorios necesarios para establecer la regularidad estatutaria de la decisión de cancelarse su registro por considerarlo inelegible.
64. Más aun cuando, conforme con las constancias de autos y lo informado por la propia CNE, el actor tuvo conocimiento del escrito por el que se cuestionó su elegibilidad y tuvo la oportunidad de manifestarse al respecto.
65. Conforme con el citado escrito, el actor no cumpliría con los requisitos de elegibilidad establecidas en la Convocatoria por tener el carácter de militante del PAN en el Estado de México, aunado a que la persona que lo suscribió tenía conocimiento de que fungió como representante de ese partido en un consejo distrital local y fue postulado en diversas candidaturas, por lo que solicitó que le fuera cancelado su registro como aspirante.
66. El suscriptor del escrito dijo que se acreditaba la inelegibilidad del actor con el padrón de afiliaciones del PAN que se encontraba en la página del INE, así como con la publicación de diversas notas periodísticas y en Twitter que aportó al efecto y en las que, según su dicho, se observaba el trabajo político realizado por el actor dentro del señalado PAN.
67. Al dar respuesta a la vista que con ese escrito le dio la CNE, el actor



expresó:

- Lo manifestado por quien suscribió el escrito atinente era un hecho falso, pues, bajo protesta de decir verdad, el actor no fue candidato a ningún cargo de elección popular en los procesos electorales federal o locales 2020-2021 ni 2021-2022.
- El actor cumplía con el requisito establecido en la convocatoria relativo a coincidir con la estrategia política del partido y tener el compromiso de consolidar la Cuarta Transformación en la vida pública de México, tal como lo acreditaba con las fotografías que adjuntaba y que evidenciaba su labor política hacia MORENA desde hacía tres años, así como con el respectivo comprobante del pago de sus aportaciones.
- En relación con su militancia en el PAN, el actor manifestó que dejó de participar en cualquiera de sus actividades partidistas desde hacía cuatro años y que, formalmente, solicitó su renuncia a ese partido el veinte de mayo (adjuntó el acuse de recibo de esa renuncia).
- Lo que se argumentó en el escrito de la vista era falso, ya que no formaba parte del padrón de la militancia del PAN, como podría ser constatado en la página electrónica de ese partido político.
- Al efecto, resultaba aplicable la jurisprudencia 9/2019 de esta Sala Superior, AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO.
- La liga del INE en donde se encuentra como militante del PAN, corresponde al padrón de los afiliados de dos mil veinte.
- La denuncia en su contra se presentó de manera maliciosa, pues las listas del registro oficial de postulantes a congresistas se publicaron desde el veintidós de julio, por lo que ese acto es el que debería considerarse como el generador de la violación que se pretendía hacer valer, de forma que tal denuncia sólo tenía por objeto el que no se respetara la voluntad de la militancia de MORENA.
- En atención al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, se debió impugnar su registro de forma oportuna, esto es, desde el momento cuando surtió sus efectos.

68. En ese contexto, se estima que la controversia planteada por el actor ante la CNHJ consistió en su supuesta indebida exclusión de la lista de

quienes resultaron electos en el Congreso distrital, derivado de que la CNE le canceló su registro como aspirante por incumplir con los respectivos requisitos de elegibilidad, al considerar que era un militante del PAN con trabajo político en ese partido (conforme con el escrito presentado, precisamente, para cuestionar tal elegibilidad).

69. De esta manera, la CNHJ debió tutelar el derecho fundamental del actor de acceso a la justicia partidista (principio de mayor beneficio), y resolver el fondo del problema jurídico que le fue planteado, pues, si bien en el escrito de queja presentado por el actor alegó que fue *arbitrariamente sustituido como congresista electo*, derivado del actuar opaco de la CNE que, entre otras cuestiones, no le notificó la determinación fundada y motivada respecto del cuestionamiento de su elegibilidad, lo cierto es que **la materia de la impugnación se completó y se perfeccionó con lo manifestado por la propia CNE en su informe circunstanciado y por el actor en la réplica a ese informe.**

70. Al respecto, se toma en cuenta el criterio de la Segunda Sala de la SCJN, en el que se señala que cuando se reclamen actos materialmente administrativos en los que se aduzca la falta o insuficiencia de la fundamentación y motivación, **la autoridad señalada como responsable debe complementar esa fundamentación y motivación del acto reclamado en su informe justificado, so pena** de que en la sentencia que se emita al respecto se determine que tal acto reclamado tiene un vicio de fondo que impediría su reiteración. Ello tiene sustento en que **la autoridad responsable es la principal interesada en la subsistencia del acto que se le reclama y, por ende, es quien está constreñida a defender su constitucionalidad**¹⁵.

71. En el caso, el actor reclamaba la publicación de las listas con los resultados oficiales del Congreso distrital, y de aquellas personas que

¹⁵ Tesis 2a./J. 7/2021 (10a.). REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. NO DEBE ORDENARSE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO OMITE REQUERIR EXPRESAMENTE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE EN SU INFORME JUSTIFICADO COMPLEMENTE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, TRATÁNDOSE DE LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, junio de 2021, Tomo IV, página 3678.



resultaron electas para ejercer (de manera simultánea) los cargos de dirigencia motivo de la elección interna (acto relacionado con la organización, calificación y declaración de validez de esos comicios partidistas), por lo que su exclusión, si bien fue conocida desde el momento de la publicación, las razones que sustentaban esa exclusión le fueron hechas de su conocimiento por parte de la CNE al rendir el respectivo informe circunstanciado.

72. En efecto, a fin de defender la regularidad constitucional, legal y estatutaria del acto reclamado, la CNE rindió su informe circunstanciado en el cual dio los motivos por los cuales el actor fue excluido de la señalada lista de aspirantes electos, manifestando que le había cancelado su registro como aspirante al haber acreditado, a su juicio, su inelegibilidad por ser un militante del PAN con trabajo político en el mismo, cuestión que no mencionó al momento de su registro. Incluso, la propia CNE expresó que esa determinación se hizo patente, precisamente, con la publicación de los resultados del Congreso distrital.

73. Al replicar el informe de la CNE, el actor formuló los correspondientes argumentos tendentes a combatir las señaladas consideraciones que sustentaron la cancelación de su registro, alegando, en esencia:

- La Convocatoria establecía como requisito de elegibilidad no haber sido postulado en una candidatura de un distinto partido político en los procesos electorales 2020-2021 y 2021-2022, más no haber sido militante de otro partido.
- Él no era militante del PAN, pues renunció a su militancia en tal partido y se afilió a MORENA, aunado a que ha realizado trabajo político para este último.
- El padrón del PAN que aparecía en la página del INE correspondía al dos mil veinte, en tanto que el que aparece en la respectiva página electrónica del PAN, el actor no aparece en él.
- La impugnación de su elegibilidad no era oportuna, pues ello debió realizarse desde que se publicaron las listas de aspirantes registrados.

74. Al respecto, tanto la CNE como el propio actor ofrecieron y aportaron las pruebas conducentes, aunadas a aquellas aportadas por quien

cuestionó su elegibilidad.

75. Como se ha venido reiterando, la CNHJ contaba con los elementos suficientes para resolver el fondo de la controversia que le fue planteada, consistente en determinar si el actor resulta o no inelegible para desempeñar los cargos electivos partidistas por ser militante del PAN.
76. Por tanto, la CNHJ aplicó de forma indebida el principio de mayor beneficio para el actor, al señalar que, para garantizar su derecho de audiencia y el debido proceso, la CNE debería de emitir y notificarle la resolución o dictamen relativo a la revisión de su elegibilidad.
77. Con esa consideración, la CNHJ dejó de advertir que esos derechos de audiencia y al debido proceso estaban garantizados, dado que la CNE había expuesto los fundamentos y motivos por los que canceló el registro del actor y lo excluyó de la lista de personas electas, y tal actor tuvo la oportunidad de manifestarse en contra de tales razones, así como de aportar las respectivas pruebas, en la medida que fueron hechas del conocimiento del actor por la propia CNHJ.
78. Por tanto, como lo señala el actor, conforme con el artículo 17 de la Constitución general, la CNHJ debió privilegiar la resolución del fondo de la controversia planteada, sobre la falta de notificación de la determinación de la CNE.
79. La Segunda Sala de la SCJN tiene el criterio de que, a partir de la entrada en vigor de la adición al párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución general¹⁶, todas las autoridades judiciales y **aquellas con funciones materialmente jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales**, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, **como parte del derecho**

¹⁶ Artículo 17. [...]

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

[...]



fundamental de acceso a la justicia (principio de mayor beneficio) con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión¹⁷.

80. De la interpretación de los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución general, en relación con los diversos los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos se estima que **tal criterio también le es aplicable a los órganos de los partidos políticos encargados de impartir la justicia partidaria, al contar, precisamente, con atribuciones materialmente jurisdiccionales para resolver los conflictos internos y garantizar el ejercicio de los derechos de la militancia**, particularmente, el de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, **con lo que se salvaguarda, a su vez, el principio de autoorganización de los partidos políticos**¹⁸.
81. En ese contexto, conforme con los principios de justicia completa y de mayor beneficio, los órganos que imparten justicia al interior de los partidos (como la CNHJ) **están obligados a analizar los motivos de agravio o inconformidad de fondo, con independencia de que el acto que se reclama adolezca de los respectivos requisitos formales** (relacionados con la fundamentación y motivación), pues, conforme con el artículo 17 de la Constitución general, **deben identificar aquellos argumentos de la parte actora encaminados a obtener el mayor beneficio relacionados con la restitución a la militancia en el goce del derecho violentado**¹⁹.

¹⁷ Tesis 2a./J. 16/2021 (11a.). DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754.

¹⁸ Jurisprudencia 41/2016. PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 29 y 30.

¹⁹ Plenos de Circuito. Tesis PC.III.A. J/9 A (11a.). JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO,

82. En ese contexto, como lo aduce el actor, **la resolución reclamada es contraria a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, en la medida que la CNHJ fue omisa en analizar y resolver el fondo de la controversia que le fue planteada** en relación con la elegibilidad del actor para ejercer de forma simultánea los cargos partidistas para los que resultó electo en el Congreso distrital.

83. Esto, pues la propia CNHJ indebidamente se limitó a analizar la cuestión formal y procedimental del acto entonces reclamado, relativo a su falta de fundamentación, motivación y notificación al actor, pasando por alto:

- Desde un principio, el actor alegó la indebida actuación de la CNE de excluirlo de la lista de congresistas electos, derivada del cuestionamiento de su elegibilidad.
- Las razones por las cuales fue excluido de esa lista debido a la cancelación de su registro como aspirante por ser inelegible, fueron dadas por la CNE en su informe circunstanciado.
- El actor tuvo conocimiento de esas razones, manifestó lo que a su derecho convino y formuló los planteamientos atinentes para desvirtuarlas.

d. Conclusión

84. Los motivos de agravio formulados por el actor resultan **sustancialmente fundados**, pues, como se ha demostrado, la CNHJ, indebidamente, dejó de resolver la controversia que le fue planteada, para avocarse al estudio de la violación formal que se hizo valer, cuando, conforme con los principios de justicia completa y mayor beneficio en términos del artículo 17 de la Constitución general, debió privilegiar esa resolución del fondo.

85. Lo anterior, porque contaba con los elementos argumentativos y probatorios necesarios para ello, en la medida que la fundamentación y motivación de la cancelación del registro del actor como aspirante a los cargos de dirigencia motivo del Congreso distrital, fueron dados por la

LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES. Gaceta del Semanario Judicial. de la Federación. Libro 9, enero de 2022, Tomo III, página 2203.



CNE en su informe circunstanciado; el actor conoció de ellos y formuló los correspondientes motivos de inconformidad, de manera que su derecho de audiencia y el debido proceso se encontraban garantizados.

86. Por tanto, lo procedente es **revocar la resolución impugnada y ordenarle a la CNHJ que emita una nueva en la que resuelva, precisamente, el fondo de la controversia que le planteó el actor y determine si éste resulta o no inelegible.**
87. La determinación de que sea la CNHJ la que se pronuncie respecto del fondo de la controversia planteada, se orienta bajo los principios de autodeterminación, autoorganización e intervención mínima en los asuntos internos de los partidos²⁰ puesto que tratándose de aspectos vinculados con ese ámbito interno (como la elección para integrar sus órganos de dirección), los órganos jurisdiccionales deben orientar su análisis conforme al principio de menor incidencia en la organización del partido, de forma tal que se permita a la propia militancia, dirigencias y órganos de justicia partidaria desarrollar las actividades, construir consensos y definir estrategias de acuerdo a su propia ideología, política y normativa internas.
88. Aunado a que es criterio de esta Sala Superior que los procedimientos internos de los partidos políticos no son irreparables, por lo que la CNHJ se encuentra en aptitud de resolver la controversia.
89. Esto, porque la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, por lo que, de asistirle la razón al actor, la propia CNHJ estaría en la aptitud jurídica y material de restituir cualquier derecho vulnerado.

VIII. DETERMINACIÓN Y EFECTOS

90. Conforme con lo expuesto, se **revoca** la resolución reclamada para el

²⁰ De conformidad con los artículos 41, tercer párrafo, Base I, tercer párrafo; 99, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución general; 2, apartado 3, de la Ley de Medios, así como 5, apartado 2, 23, apartado 1, inciso c), y 34 de la Ley de Partidos.

efecto de que, **en un plazo máximo de cinco días hábiles, la CNHJ emita una nueva resolución** en la cual, resuelva el fondo de la controversia que se le planteó y determine si el actor resulta elegible o inelegible para ejercer de forma simultánea los cargos para los que fue electo en el Congreso distrital en los términos expuestos por la CNE en su informe circunstanciado y conforme con los motivos de inconformidad planteados por el actor en su queja y la réplica a tal informe circunstanciado, y de acuerdo con la valoración que realice de las pruebas aportadas por ellos.

91. La CNHJ deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución reclamada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.